

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1971 sobre creación de una Comisión encargada de la redacción de los Reglamentos a cargo de la Dirección General de Impuestos.

Ilustrísimo señor:

La Ley General Tributaria, en su artículo 9.º, prevé la existencia y realidad de Reglamentos generales respecto a la gestión tributaria, inspección, Jurados, recaudación y de procedimiento económico-administrativo. Asimismo la redacción y desarrollo de los Reglamentos propios de cada tributo. Publicados los textos refundidos de cada impuesto, aparece como una tarea urgente de este Ministerio el cumplimentar la exigencia legal, máxime cuando existen numerosas disposiciones referidas a los distintos impuestos que por tener un carácter meramente reglamentario no fueron incorporados, por esta misma razón, a los textos refundidos.

Como tarea propia de esta Dirección, según se deduce explícitamente del Decreto de reorganización de este Ministerio de 11 de marzo del corriente año, aparece la de proponer las normas o disposiciones de cualquier naturaleza que establezcan los cauces jurídicos y legales por donde ha de discurrir la actividad tributaria. Se convierte, por tanto, esta función en objetivo fundamental de las competencias que fueron atribuidas por el Decreto citado a este Centro directivo. La experiencia y el conocimiento de los problemas que han de plantearse en la redacción de los textos refundidos y el deseo por parte del Ministerio de que en esta elaboración normativa se aúnen y se tengan en cuenta, en todo lo posible, criterios objetivos y fundados de toda clase de personas, hacen lógico que en estos proyectos de Reglamentos generales o propios de cada tributo se integren, junto a los funcionarios de este Ministerio, personas que por su preparación teórica o sus conocimientos prácticos permitan una redacción en la que se examinen los problemas tributarios desde distintos ángulos o enfoques. No se trata de una prueba sin precedentes, pues en la memoria de todos están los resultados conseguidos por la Comisión nombrada para la redacción de la Ley General Tributaria, a la que por Orden de este Ministerio de 3 de julio de 1961 se le confió la redacción del anteproyecto de esta Ley.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea dentro de la Dirección General de Impuestos una Comisión, que, presidida por el Director general de Impuestos, estará integrada por los Subdirectores de la misma; el Jefe del Gabinete de Legislación; don José Antonio García Trevijano, Catedrático de Derecho administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas y Políticas; don José Luis Pérez de Ayala y López de Ayala, Catedrático de Economía y Hacienda Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid; don José López Nieves, ex Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Central, y don Alfonso Gota Losada, Inspector de los Servicios de este Ministerio.

2.º Corresponderá a la Dirección General de Impuestos el dictar las instrucciones necesarias para la aplicación, desarrollo e interpretación de esta disposición o de las funciones que se le encomienden a esta Comisión, que funcionará tanto en pleno como en comisiones, según las exigencias que la labor acometida hagan necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1971 por la que se modifica el artículo 741 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilustrísimo señor:

La natural evolución de las relaciones socio-económicas del país hace imprescindible se facilite el pago de las tasas de la correspondencia telegráfica, desde y para cualquier Oficina de la Red de Telecomunicación del Estado, en forma tal que aquéllas puedan ser abonadas, con las debidas garantías, en una Estación determinada.

Tal modalidad viene ya practicándose no sólo en el sector privado, que explota servicios de Telecomunicación, sino también en el ámbito internacional de las mismas, y de lo cual es reflejo el sistema de cuentas transferidas (Servicio T. A.).

Sin embargo, el artículo 741 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos establece que la percepción de la tasa se verificará siempre en la Estación de origen, por lo cual resulta aconsejable modificar dicho precepto para adaptarlo a las actuales circunstancias.

En su virtud, en uso de las facultades establecidas en el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 741 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 741. La percepción de la tasa se verificará en la Estación de origen.

No obstante, la Administración podrá admitir a petición expresa del destinatario o de otra persona responsable del pago de las tasas, telegramas de cualquier categoría, sin percepción de tasas en la Estación de origen. Estas tasas serán abonadas por el destinatario o por la persona que se haya responsabilizado de su pago.»

Art. 2.º Se faculta a V. I. para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de julio de 1971 por la que se concede el acceso directo a las Universidades a los Secretarios de segunda categoría de Administración Local que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito elevado a este Departamento por el Instituto de Estudios de Administración Local, solicitando el ingreso directo a los Centros Superiores,

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria 11, apartado 2.º, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto,

General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y previo informe del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

- 1.º Los Secretarios de segunda categoría de Administración Local que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior, podrán acceder directamente a las Universidades.
- 2.º Los interesados deberán formular su petición a los respectivos Rectorados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de julio de 1971 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al X Plan de Inversiones para el ejercicio de 1971.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 23 el Plan Complementario al X Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al X Plan de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O

Plan Complementario al X Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo

Pesetas

CAPÍTULO I.—PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO

Grupo 1.º Reconversión y crisis

Concepto único: Ayudas a trabajadores afectados por procesos de reconversión y crisis de trabajo. 462.000.000

CAPÍTULO II.—EMIGRACIÓN

Grupo 1.º Asistencia interior

Concepto 1.º Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transporte que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que forman parte de operaciones asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración y para la concesión de otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos, y demás atenciones que se deriven del proceso migratorio 45.000.000

Concepto 3.º Subvención específica para los gastos de becas de estudios en España a los hijos de los emigrantes y familiares a su cargo, incluyendo las que se otorguen para las Universidades Laborales 75.000.000

Grupo 2.º Repatriación de Marruecos

Concepto único: Para la concesión de ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos 2.250.000

Pesetas

Grupo 3.º Asistencia exterior

Concepto 1.º Subvenciones para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (publicación de «Carta de España», Comisión Católica Española de Migración, Centros de Asistencia Social, Hogares, Guarderías Infantiles, Asociaciones y Entidades españolas diversas, atenciones profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas y de orientación y defensa jurídica y laboral) y para los gastos que ocasione la operación de cooperación social y técnica con Iberoamérica 48.100.000

Concepto 2.º Subvención específica para los gastos de becas de estudios en sus diversos grados y demás atenciones de enseñanza primaria en el extranjero, para los hijos de emigrantes españoles y familiares a su cargo 2.000.000

CAPÍTULO IV.—PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

Grupo 1.º Formación laboral

Concepto 1.º Promoción profesional.

a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la Promoción Profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza 400.000.000

Grupo 2.º Acceso a la propiedad

Concepto 3.º Empresas Asociativas Laborales .

b) Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo laboral 46.000.000

Grupo 3.º Cooperativismo

Concepto 2.º Préstamos a cooperadores.

Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos, así como a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra formadas únicamente por titulares de propiedades cuyo líquido imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaria no sea superior al límite establecido para la afiliación obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria 50.000.000

CAPÍTULO VI.—INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA

Grupo único: Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente, dentro del concepto protección al trabajo 358.405.211

R E S U M E N

Capítulo I	462.000.000
Capítulo II	172.350.000
Capítulo IV	496.000.000
Capítulo VI	358.405.211
Total Plan Complementario	1.488.755.211

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores; y